

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2503.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina, (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia,

Núm. 1426.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º-Salud.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 1.ª (del 1 Enero al 7 del mismo) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm de habitantes 59.086.

Núm de hectáreas 18.625-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							CAUSAS DE MUERTE.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA									
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
25	5	7	»	1	3	4	5	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	11	2	»	1	»	7	1	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
40	25	15	40	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos	40	Diferencia en más 15 ó en ménos.	0
— de defunciones.	25		

Palma 11 Febrero de 1883.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Seccion 2.ª Sanidad.—En las Gacetas de Madrid correspondientes á los dias 18 y 19 del actual se hallan insertas las siguientes circulares de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad:

Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Estado, que la salud pública es satisfactoria en Aden y Suez:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 4 de Setiembre del año último que declaraba sucias las procedencias de aquellos puertos por causa de cólera, y en su virtud disponer se consideren limpias sin aplicación del art. 40 de la mencionada ley, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. (GACETA del 29.)

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestra Cónsul en Madera, en Gorea y Dakar (Senegal, Africa):

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar las de 21 de Agosto y 27 de Diciembre, que declaraban sucias las procedencias de los indicados puertos por causa de fibre amarilla, y en su virtud se consideren limpias las que de los mismos se hayan hecho á la mar después del 15 del actual, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29.)

Declaradas limpias las procedencias de Gorea y Dakar (Senegal, Africa), cesan las causas que obligaron á esta Direccion general á adoptar medidas de precaución con los puertos desde Batturs hasta Senegal:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Este centro directivo ha tenido por conveniente derogar la de 27 de Diciembre último, que declaraba de observación las procedencias de aquellos puertos, y en su virtud disponer se consideren limpias desde el 15 del actual, siempre que reunan las condiciones favorables que determinan las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29.)

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad marítima

de los pueblos de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 23 Febrero de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1428.

Seccion de Fomento.—Minas.—En el dia 5 del próximo mes de Marzo, el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito practicará la demarcacion de la mina de cobre «Camelia» sita en el término municipal de la villa de Escorca y paraje denominado «Aubarca» de propiedad de D. Juan Gomila.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar dicha demarcacion.

Palma 20 de Febrero de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1429.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Enero último, sean los siguientes:

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decágramos	0'22
Idem de cebada de 6'9875 litros	0'92
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos	0'24
Kilógramo de idem de cebada para rellenos	0'04
Litro de aceite	1'00
Kilógramo de leña	0'02
Idem de carbon	0'07
Litro de vino	0'40
Kilógramo de carne de vaca	1'64
Idem de id. de carnero	1'38

Palma 22 de Febrero de 1883.—El Vice Presidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P. El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1430.

Don Guillermo Ignacio Más y Vaquer, Juez municipal Letrado encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad por ascenso del Sr. Juez propietario.

En este Juzgado y escribania del infrascrito actuario, se siguen unos autos juicio ejecutivo á instancia de D. Pedro Martorell y Squella, vecino de esta Ciudad, contra D. Antonio Pascual y Nicolau de ignorado paradero, por la cantidad de veinte mil pesetas importe del capital en deuda y correspondientes intereses, vencidos

y costas, en los cuales recayó sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.—Palma nueve de Diciembre de 1882.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor de la cantidad de veinte mil pesetas que importa el capital adeudado, intereses vencidos en veinte y dos de Mayo último y que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja, doy fé.—Victorio Andres. Ante mi, Antonio Tomás.

Y con providencia del dia primero del actual, recaída á instancia del demandante, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil tengo mandado se espida el presente edicto á los fines en el mismo dispuestos y para que sirva de notificacion al espresado D. Antonio Pascual.

Palma diez y siete Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Num. 1431.

Por el presente edicto se pone á nueva pública subasta por termino de veinte dias con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio una porcion de tierra huerto naranjal nombrada Can Day en el pago Biniraix del termino de la villa de Soller en la que existe una casa de planta baja, entresuelo y desvan de dos vertientes con derecho de regar un cuarto y medio de hora á la puesta del Sol de los miercoles de cada semana del agua de la fuente nombrada de la Mara de Deu, lindante por el Norte con huerto de Juan Colom y Bernat, al Este con los huertos de Pedro Antonio Frontera y Jay y Damian Frontera y Rullan, al Sur con camino publico llamado de Biniraix y al Oeste con otro huerto de Antonio Colom y Bernat, propia dicha porcion de tierra huerto de Miguel Colom y Bernat, la cual queda justipreciada en mil seiscientos sesenta y seis pesetas, y se vende para con su producto hacer pago á D. Pedro Sampol de lo que resulta en deberle para cuyo remate queda señalado el dia veinte de Marzo proximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujecion á las siguientes condiciones.

1.ª Que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta deberan consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuya consignacion se devolverá acto continuo del remate escepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en deposito como garantia del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, derechos de hipoteca, alodio si lo hubiere el pago de los censos á que esté sujeta la

finca que se vende y todo consiguiendo al traspaso.

4.ª Y última: Que el titulo de propiedad de la espresada finca consiste en una donacion que estará de manifiesto en la Escribania del precedente actuario para examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores deberán conformarse con dicho titulo, y no tendran derecho á exigir ningunos atros. Palma veinte y uno de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Más. Por su mandado de S.S. Antonio Tomás.

Núm. 1432.

Don Juan Joaquin Vidal y Mir, Juez Municipal letrado de esta Ciudad encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente y José Moll y Llisanó, hijos de Juana Llisanó y Palliser, difunta, ausentes de esta Ciudad en ignorado paradero, para que dentro del término de quince dias comparezcan á personarse y contestar la demanda de pobreza deducida en este Juzgado por Pedro Juaneda y Torrent de este vecindario en concepto de legitimo representante de su consorte Maria Llisanó y Palliser al objeto de interponer cierta demanda contra los mismos y otros, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan J. Vidal.—Ante mi, Juan Allés.

Núm. 1433.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Miguel Orfila y Gonzalez, hijo de Miguel y Antonia, natural de esta Ciudad y en el dia ausente en ignorado paradero y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes si aquel no se presentare, á fin de que dentro del término de dos meses que al efecto se les señala por este segundo edicto, al primero para hacerse cargo de dichos bienes y á los segundos para encargarse de su administracion presentando los últimos los correspondientes documentos que justifiquen tener mejor derecho que Miguel Orfila y Taltavull, primer hermano de dicho ausente, que ha solicitado la referida administracion en el espediente incochado al efecto por el mismo en este Juzgado; parándoles sino lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en providencia del dia diez del actual dictada en el referido espediente.

Dado en Mahon á catorce Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan J. Vidal.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

Administración de Propiedades e Impuestos de las Baleares.

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Marzo próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Su clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. cénts.
D. Miguel Muntaner.	Escorca.	5. ^a Suerte del predio Horta Vella	Estado.	18	Felanitx.	14. ^o plazo, 2 Marzo próximo.	525'00
» El mismo.	Idem.	2. ^a Idem. Idem. Idem.	Idem.	»	Idem.	14. ^o Id. 2 Id.	176'25
» El mismo.	Idem.	1. ^a Idem. Idem. Idem.	Idem.	»	Idem.	14. ^o Id. 2 Id.	126'25
» El mismo.	Idem.	4. ^a Idem. Idem. Idem.	Idem.	»	Idem.	14. ^o Id. 2 Id.	1.150'13
» Gabriel Forteza y Valls.	Palma.	Torre Ciega.	Idem.	58	Capdepera.	7. ^o Id. 6 Id.	10'02
» Miguel Muntaner.	Escorca.	3. ^a Suerte del predio Horta Vella	Idem.	18	Felanitx.	14. ^o Id. 8 Id.	537'65
» El mismo.	Idem.	1. ^o Idem. Idem. Idem.	Idem.	17	Idem.	14. ^o Id. 8 Id.	2.430'00
» Antonio Marroig.	Palma.	Predio llamado Cas Prats.	Idem.	91	Ibiza.	10. ^o Id. 9 Id.	2.257'50
Total . . .							7.212'80

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878. Palma 22 de Febrero de 1883.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm 1435.

Don Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido

En vista de los autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Antonio Planells en nombre de Don Guillermo Wallis y este como representante de la Sociedad Wallis y Compañía, vecino de esta Ciudad, contra Antonio Cardona y Vingut á Juneral vecino de San Antonio, en reclamacion de mil ciento seis pesetas é intereses, se saca á pública subasta por término de veinte dias hábiles, la hacienda nombrado Cana Bet, sita en la parroquia de San Antonio Abad, distrito municipal del mismo nombre, compuesto de diez y seis hectareas, quince áreas, catorce centiárias de tierra de secano con arboles, bosque y casas, estas en mal estado, linda por Norte con tierras de Juan Cardona Gaspar, Oeste y Sur con las de Antonio Cardona y Cardona de San Agustín y por Este con las de Antonio Ribas Marió: de valor segun justiprecio de peritos, en venta de cinco mil pesetas y en renta anual en ciento cincuenta pesetas; por cuya cantidad de cinco mil pesetas se pone en venta la referida finca nombrada Cana Bet, señalándose para el remate el dia ocho de Marzo proximo á las once de la mañana y en el local del Juzgado advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y que para tomár parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, la que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mayor postor, la cual se conservará en poder del actuario como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta. Ibiza trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y

tres.—Enrique del Todo.—Por Mandato de S. S., Vicente Gotarredona Juan.

Núm. 1436.

Don Demetrio Solis y Pareja, Coronel graduado Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta Provincia.

Hago saber: Que existiendo vacantes de Carabinero de infanteria en esta Comandancia, y autorizado por el Excmo. Señor Inspector General del Cuerpo para cubrirlos; los aspirantes que lo deseen, bien sean licenciados que reúnan las circunstancias prevenidas por reglamento ó de la clase de paisano que hayan salido de la responsabilidad de quintas y no sean naturales de esta provincia, pueden presentarse en las Oficinas de la misma, calle de San Jaime, número 41, en donde se les enterará de los documentos necesarios para su ingreso.

Palma 22 Febrero de 1883.—Demetrio Solis.

Núm. 1437.

Don Tomas Fortuñy y Veri Capitan de Infanteria de Marina, Fiscal de Cauzas de esta Provincia marítima.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se consideren dueños de veinte y cuatro bultos de tabaco de contrabando que fueron apresados por la barquilla de la Escampavía «Turia» en Calafquera dia veinte y cinco de Noviembre del año último, á fin de que y en el término de veinte dias contados desde su publicacion en el Boletin Oficial de esta Provincia, se presenten en la Comandancia de Marina, de la misma con el fin de prestar su inquisitiva en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma 19 Febrero 1883.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., Juan J. de Vives, Secretario.

Núm. 1438.

BALANCE DE LA SOCIEDAD DEL

ALUMBRADO POR GAS

en 31 de Diciembre de 1882.

ACTIVO.

Fábrica	667.959'01
Maquinaria y herramientas	486.029'81
Ramales y contadores amortizables	75.146'97
Canalizacion	578.163'63
Contadores	7.984'00
Almacén	28.461'47
Carbones	242.065'23
Cartera (Bonos Municipales Cupones, Subvenciones E. M)	138.075'00
Resguardos de Depósitos	580.000'00
Caja y cuentas con interés	88.774'80
Ayuntamiento	295.569'63
Cuentas deudoras	223.349'95
Acciones en depósito	3.411.579'50
	84.000'00
	3.495.579'50

PASIVO.

Capital	1.800.000'00
Fondo especial de amortizacion	214.623'63
Fondo de reserva	226.717'74
Partidas en suspenso	386.185'29
Cuentas acreedoras	357.879'27
Ramales y contadores amortizados	73.226'97
Ganancias y Pérdidas	352.946'60
Depositantes de acciones	3.411.579'50
	84.000'00
	3.495.579'50

Salvo Error ú Omision.—Palma 31 de Diciembre de 1882.—V.º B.º El Presidente, Antonio Villalonga.—El Jefe de Oficina, Eusebio Pascual.—El Director, Antonio Vidal.

Don Jacinto Feliu y Ferrá, abogado y vocal Secretario de la Junta de Gobierno de la Sociedad del Alumbrado por Gas, de Palma:

Certifico: Que en el libro de actas de las Juntas Generales de la Compañía, consta entre otros acuerdos, el de haber sido aprobado en la celebrada el dia 4 de los corrientes el Balance que antecede: consignándose de este modo en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.—Palma 15 de Febrero de 18º3.—Jacinto Feliu y Ferrá.

Don Francisco Rubio Alentor, Comandante Graduado. Capitan del Batallon Reserva de Palma de Mallorca núm. 139.

Hallandose ausentado de esta Capital el Recluta Pedro Sampol Ramon de dicho Batallon.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas del Ejército en estos casos á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado Sampol, señalándole las oficinas del espresado Batallon Reserva, sitas en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro el término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Palma 23 de Febrero de 1883.— Francisco Rubio, Por mandato del Señor Fiscal, El Escribano Magin Melgar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS

DEL EJÉRCITO. (1.)

Estas redenciones ó sustituciones se resolverán por el Ministerio de la Guerra dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia que se notifique al sustituido la deserción del sustituto.

Art. 111. No pueden ser sustitutos:

Primero. Los menores de 20 años ó mayores de 40 de edad.

Segundo. Los individuos pertenecientes á los cuerpos activos.

Tercero. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Cuarto. Los útiles condicionales.

Quinto. Los exentos temporalmente del servicio.

Sesto. Los exentos con arreglo al art. 90 de la ley, admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo.

CAPÍTULO XI.

De los enganches y reenganches.

Art. 112. Las bajas producidas en el Ejército activo por las redenciones á metálico se cubrirán con voluntarios que reunan las condiciones necesarias para el servicio militar, y sean.

Primero. Licenciados del Ejército.

Segundo. Reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de la segunda reserva.

Tercero. Individuos de la segunda reserva.

Art. 113. El orden de preferencia para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

Primero. Individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido el

tiempo de su total obligación militar con buenas notas de concepto quieran continuar en el servicio hasta la edad de 45 años.

Segundo. Sargentos y cabos de intachable conducta, clasificados de aptos para el ascenso, que habiendo servido sin interrupción en las filas los seis años deservicio activo deseen continuar en él al corresponderles el pase á la segunda reserva.

Tercero. Sargentos y cabos que habiendo pasado á la segunda reserva soliciten volver al servicio activo y tengan las notas de concepto que se expresan en el artículo anterior.

Art. 114. La continuación en el servicio activo y la vuelta al mismo se conserá por el Gobierno como recompensa, premio y ventaja otorgada al que la solicita y no como derecho de éste.

Art. 115. El compromiso de enganche y reenganche no es rescindible por voluntad de los interesados.

Art. 116. El Gobierno por conveniencia del servicio, previo expediente por resultado de sentencia ó inutilidad física, podrá separar de las filas á los enganchados y reenganchados existentes en los cuerpos activos.

Art. 117. Tambien cesa el enganche y reenganche por ascenso á Oficial, ó pase á cuerpo ó instituto que no disfrute del expresado beneficio.

Art. 118. La admisión á premio y ventajas, y su importancia en cada caso, se determinará en un reglamento especial.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL SERVICIO DE LOS CUERPOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Servicio activo.

Art. 119. Deben servir y sirven en los cuerpos activos con arreglo á la ley:

Primero. Los mozos del llamamiento anual destinados á los mismos desde las cajas de recluta.

Segundo. Los que por excedentes de la fuerza de presupuesto mandan los Jefes respectivos con licencia ilimitada á sus casas en cada llamamiento.

Tercero. Los voluntarios.

Y cuarto. Los enganchados y reenganchados.

Art. 120. El tiempo de servicio en los cuerpos activos dura tres años y se cuenta desde el alta en el mismo. El Ministro de la Guerra puede sin embargo, determinar que pasen á la reserva activa los individuos que estime conveniente dentro del tercer año de servicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 8 de Enero.

Art. 121. Las bajas naturales que dentro del año ocurran en los cuerpos activos se cubrirán

Primero. Con los excedentes de la fuerza de presupuesto que estén con licencia ilimitada.

Segundo. Con los reclutas disponibles del primer año sorteados para este fin en los batallones de depósito.

Art. 122. Ningún individuo ingresado en los cuerpos activos puede ser dado de baja en los mismos sin orden expresa del Director general del arma respectiva.

Art. 123. Queda prohibido el pase de unos cuerpos á otros de los indivi-

duos pertenecientes al Ejército activo localizado.

Las clases de sargentos y cabos podrán, sin embargo, cambiar de cuerpo cuando las conveniencias del servicio lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 124. Cuando por aumento de cuerpos ó reorganización de éstos se haga preciso, los individuos del Ejército activo podrán ser destinados de unos cuerpos á otros, y aún cambiar de arma, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Los individuos de tropa del Ejército activo, durante sus primeros tres años de servicio, no podrán disfrutar de licencias temporales, salvo en el caso de necesitarla para el restablecimiento de su salud, previo el reconocimiento y propuesta facultativa.

Art. 126. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército tendrán la fuerza orgánica que determinen los reglamentos, y nunca podrá ser mayor que la consignada en presupuestos.

Art. 127. La fuerza de los cuerpos activos que por reorganización resultase excedente, pasará con licencia ilimitada á sus casas, á disposición de sus Jefes, y perteneciendo siempre á los cuerpos de su procedencia.

Art. 128. El Gobierno fijará, con arreglo á las leyes y reglamentos, el máximun de fuerza de los cuerpos activos en pie de guerra, y nunca podrá exceder de la que tenga señalada.

Art. 129. Con un cuerpo activo deba ponerse en pie de guerra, el Jefe del mismo convocará á los individuos que tenga con licencia ilimitada y á los de su reserva activa, dirigiéndose directamente á los primeros y llamando á los segundos por medio de los Jefes de los batallones de depósito á que estén afectos, dando cuenta á la Autoridad militar del punto en que resida, y á los demas que corresponde para su eficaz cooperación en tan importante asunto.

Art. 130. Si llamados todos los individuos de que trata el artículo anterior no se completa con ellos el cuerpo activo en pie de guerra, llamará á los reclutas disponibles que fuesen necesarios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley, y según las reglas establecidas en el art. 6.º

Art. 131. Las Autoridades militares facilitarán por cuantos medios estén á su alcance la concentración de las fuerzas llamadas á los cuerpos activos que deban ponerse en pie de guerra.

Art. 132. Siempre que deba ponerse en pie de guerra un cuerpo activo lo comunicara el Gobierno á las Autoridades militares correspondientes, para su debido conocimiento y efectos que haya lugar en cada caso.

Art. 133. Los Jefes y Oficiales de los batallones de depósito mostrarán su celo é interes por el servicio siempre que sea convocada alguna fuerza de los suyos respectivos, facilitando y pidiendo cuanto necesiten para su más rápida incorporación á los cuerpos activos.

CAPÍTULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 134. Sólo habra individuos con licencia ilimitada, por exdentes de

la fuerza de presupuesto, en los cuerpos activos.

Art. 135. Los individuos con licencia ilimitada no disfrutan socorro alguno ni tienen derecho al abono de primeras puestas hasta su incorporación á cuerpo.

Art. 136. El tiempo de licencia ilimitada se cuenta como de servicio en la reserva activa.

Art. 137. Los Jefes de los cuerpos pueden llamar por si y directamente á los individuos que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas naturales que ocurran en los mismos durante el año.

Art. 138. Los soldados que al tiempo del reclutamiento anual se hallen con licencia ilimitada ingresarán en sus cuerpos antes que los reclutas de aquel año.

Art. 139. Los Jefes de los cuerpos activos mandarán relaciones nominales de los individuos que tengan con licencia ilimitada á los Gobernadores militares de las provincias donde residan para su conocimiento y el de los Alcaldes respectivos, á fin de que vigilen su comportamiento y cuiden de su inmediata incorporación cuando sean llamados á las filas.

Art. 140. La falta de oportuna presentación del soldado que estando con licencia ilimitada es llamado á las filas por su Jefe será castigada como deserción.

CAPÍTULO III.

De la reserva activa.

Art. 141. Forman la reserva activa los sargentos, cabos y soldados á que se refiere el art. 5.º de este reglamento.

Art. 142. Los individuos pertenecientes á la reserva activa residen en sus pueblos sin goce de haber alguno, dependiendo de sus respectivos cuerpos activos hasta extinguir los seis años de servicio á que están obligados, á contar desde el dia de su ingreso en Caja.

Art. 143. Los Jefes de los cuerpos expedirán licencias certificadas á los individuos que deban pasar anualmente á la reserva activa, y con este documento acreditarán su situacion.

Los que tengan debido en sus ajustes no obtendrán dichas licencias.

Art. 144. Los individuos pertenecientes á la reserva activa tiene la obligación de presentarse al Capitán de la compañía de depósito en cuya demarcación residan dentro del mes primero de su licenciamiento, y todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias, y no se expedirá certificado ni pase alguno al que no acredite haber cumplido con dicha obligación.

Art. 145. Los individuos de la reserva activa no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas.

Art. 146. Los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa pueden hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Peninsula, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, dando conocimiento á sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten.

(Se continuará.)

(1) Véase el BOLETIN núm. 2502.